

**La verdad como Derecho Constitucional  
en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

**Truth as Constitutional Law in the  
Ecuadorian legal system**

**Jairo Renán Vargas-Arcos<sup>1</sup>**  
Universidad Técnica de Ambato - Ecuador  
jairo.vargas.3e@gmail.com

**Borman Renán Vargas-Villacrés<sup>2</sup>**  
Universidad Técnica de Ambato - Ecuador  
bormanrvargasv@uta.edu.ec

**Gissela Elizabeth Vargas-Arcos<sup>3</sup>**  
Universidad Técnica de Ambato - Ecuador  
vargasarcosgiss@gmail.com

**[doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1776](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1776)**

V8-N2-1 (mar) 2023, pp. 317-332 | Recibido: 25 de febrero de 2023 - Aceptado: 19 de marzo de 2023 (2 ronda rev.)  
Edición Especial

---

1 Estudiante de Derecho de alto rendimiento por la Universidad Indoamérica

2 Abogado en Libre Ejercicio. Docente de la Universidad técnica de Ambato Pos- grados  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3623-8200>

3 Licenciada en arte danzaría

### Cómo citar este artículo en norma APA:

Vargas-Arcos , J., Vargas-Villacrés, B. & Vargas-Arcos, G., (2023). La verdad como Derecho Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. 593 Digital Publisher CEIT, 8(2-1), 317-332 <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1776>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

Las sociedades desde sus inicios se han preocupado por entender y comprender determinados fenómenos sean estos físicos, sociales o biológicos, con lo cual interviene el raciocinio del ser humano que se preocupa por dar un significado a todas estas manifestaciones. La preocupación se genera en admitir un acto o un hecho como algo valedero que sea aceptado por todos los congéneres, para que tenga una categoría de admisibilidad y si bien se discuta su presencia, ésta sea al menos considerada por una mayoría. Así empieza la existencia de la verdad que tiene significados variados dependiendo de su origen semántico, pero que todos ellos empiezan por desentrañar la esencia de un objeto o de una exteriorización, pero a la vez son condiciones de convivencia social y hasta una forma de alcanzar la libertad. Claro está, que el ideal filosófico es precisamente que exista una correspondencia entre la concepción humana y el objeto que se analiza; pero este esfuerzo no es fácil, al contrario, dependerá inclusive del criterio subjetivo de cada individuo.

**Palabras clave:** admisibilidad; semántico; concepción humana; derecho constitucional; individuo

## ABSTRACT

Societies since its inception have been concerned with understanding and comprehending certain phenomena, be they physical, social or biological, with which the reasoning of the human being who is concerned with giving meaning to all these manifestations intervenes. The concern is generated by admitting an act or fact as something valid that is accepted by all peers, so that it has a category of admissibility and although its presence is discussed, it is at least considered by a majority. Thus begins the existence of the truth that has varied meanings depending on its semantic origin, but that all of them begin by unraveling the essence of an object or an externalization, but at the same time they are conditions of social coexistence and even a way of reaching the freedom. Of course, the philosophical ideal is precisely that there is a correspondence between the human conception and the object that is analyzed; but this effort is not easy, on the contrary, it will depend even on the subjective criteria of each individual.

**Key words:** admisibilidad; semántico; concepción humana; derecho constitucional; individuo

## Introducción

El derecho a la verdad como categoría jurídica empieza a surgir y eclosionar en los Tribunales Internacionales, los mismos que empezaron a juzgar crímenes horribles y graves en contra de la humanidad; Nuremberg y Tokyo, se convierten en los primeros ensayos de jurisdicción universal a través de conductas que son consideradas delictivas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (Borbor, 2023).

La irrupción de la guerra fría, que pone en debate temas como el de seguridad nacional y la proliferación del comunismo en sociedades latinoamericanas, que impidan el resurgimiento de la revolución cubana, posibilita que en el Cono Sur se ensaye dictaduras militares amparadas por el imperialismo norteamericano, donde la conculcación de derechos individuales, la imposición de la fuerza por encima de la razón, la desaparición de personas contrarias o críticas con el sistema (Jaramillo & Burbano, 2023); y, las ejecuciones extrajudiciales fueron el germen para imponer un solo criterio: el fortalecimiento del capitalismo a costa de cualquier bien, incluso superior como es la vida.

Este esfuerzo investigativo empieza en el curso dictado por el Instituto Catalán de Derechos Humanos en Barcelona, en mayo 2005, donde se invocaron jueces de Argentina, Perú, Ecuador, Bolivia, el Salvador, Brasil y capacitadores de Portugal, España, Francia e Italia; conclave que sirvió para conformar la primera Federación de Jueces para la Democracia de Latinoamérica y el Caribe. En las largas jornadas hubo la oportunidad de analizar el caso Bulacio Vs. Argentina, pero por la coyuntura política nos enfrentamos académicamente en la discusión de la muerte de uno de los militares argentinos como Suárez Mason, que esa época a pesar de su arresto domiciliario salió de su encierro en compañía de un diplomático ecuatoriano.

Posterior a esto, el conglomerado se hizo una pregunta internamente *¿Acaso la muerte de una persona debe extinguir la posibilidad de conocer la verdad de los hechos?* Esta inquietud

fue transmitida al auditorio y lastimosamente fue unánime el criterio, de que es un principio procesal, que el transcurso del tiempo borra todo. Es decir, el derecho a conocer los hechos como sucedieron debía tener cualidades y antecedentes jurisdiccionales, encontrando en los sistemas supranacionales de justicia la respuesta, especialmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que había resuelto casos controversiales seguidos en contra Argentina, Guatemala, Nicaragua, y Chile.

Posteriormente la formación de las Comisiones de la Verdad, permitieron entender que estas organizaciones tenían como misión fundamental este tipo de investigaciones sin esforzarse en dictaminar en ausencia de una determinada actividad jurisdiccional, sino que la indagación era menos formal y más aperturada (Coronel, 2019). Esta inspiración inicial de formación en este apasionante debate me permitió aplicar con todo el bagaje ya analizado y transitado, en una de mis últimas resoluciones en calidad de Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, sobre la desaparición y muerte del dirigente sindical que conocí a través de un expediente y lo llegué a admirar por haber sido un ser humano coherente, aquel que la historia formal y burócrata lo olvidó; el denominado caso de Saúl Cañar Pauta.

Descifrar la manera de descender desde el planteamiento del Derecho a la verdad que se encontraba incorporado en la jurisprudencia interamericana duró aproximadamente tres años hasta lograr plasmar en la Constituyente de Montecristi como derecho constitucional (Díaz, 2020) La posición favorecida por tener en poder las pruebas, inclusive por el manejo por circunstancias económicas, podía convertirse para el juez en una forma de alcanzar una realidad objetiva e histórica dentro de un sistema procesal.

Destacaron la importancia de la actividad del juez en su desenvolvimiento oficioso y la aplicación de ciertos principios, para que no contradiga con el discurso garantista que tenemos en la actualidad (Saputra et al., 2022). Finalmente, ensayo posibles reformas constitucionales y legales que podría permitir arribar a un mejor

destino; aunque como queda demostrado sin tener el desarrollo secundario se ha permitido en el caso Cañar arribar a esta finalidad, únicamente aplicando el bloque de constitucionalidad y sacando provecho del denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## La verdad y sus manifestaciones procesales

### La verdad como expresión filosófica

La palabra verdad tiene dos acepciones, una hebrea y otra griega, la primera proviene de emeth (aman) que significa “sostener algo firmemente para que no se caiga”, el principal sinónimo es emunah que significa “fidelidad”, “afianzamiento”, sitio donde puede uno apoyar. La segunda, proviene de la palabra alêtheia que indica “des – velamiento, des – cubrimiento o des – ocultamiento del ser” (Ferrari, 2020). Es decir, nos remite algo que nos aparece entre nosotros. Por lo tanto, la palabra hebrea refiere a lo dinámico y lo griego a lo permanente.

En Grecia la verdad fue sinónimo de realidad pero que se oculta por la sombra de la apariencia, pero también es una condición del objeto que lo ubica en extremos de verdadero o falso. El filósofo griego Aristóteles creador del Silogismo Práctico, sugiere las primeras explicaciones de las nociones de verdad, manifestando que a partir de la acción confluye la facticidad del ser humano, pero olvida el deseo que también es la motivación de la conducta (Germany, 2023). En todo caso nos ubica en dos premisas y una conclusión, pero no en el carácter de mayor o menor, sino en sus condiciones de universales y predicados.

El entendimiento y la voluntad son dos insumos que generan aceptación. Después de un proceso intelectual de raciocinio, esta explicación es básica en el concepto de la Ley, en tanto y cuanto se torne imperativa y coaccionante por una autoridad que mantiene poder (Londa et al., 2022). El método interpretativo conocido como subsunción se aplica con frecuencia en las decisiones judiciales, en virtud de la utilización de premisas, una mayor, que sería considerada como el factum, es decir, una verdad especulativa

y práctica; la otra, la deóntica considerada a la Ley que trae principios y normas, y finalmente una conclusión que debería ser la correspondencia entre el intelecto y el objeto, que sería arribar a una verdad (Srinu & Mallikarjuna, 2023).

La teoría de la correlación también tiene una esfera de carácter semántico para designar o descifrar algo, básicamente en la relación con una realidad. Las principales teorías pragmáticas de la verdad si bien participan de la correspondencia, tienen que estar dispuestas ante la prueba de la experiencia, o su beneplácito con otras creencias (Ronquillo et al., 2021). Dentro de esta corriente Habermas en lo fundamental sostiene que la pretensión de validez se encuentra en el planteamiento, ya que para que algo se pretenda ser bueno o malo, o en su defecto verdadero o falso, se recurre a dos vías: a) la imposición por la fuerza; b) que la fuerza de la argumentación sea el factor decisivo de convencimiento, es decir el convencimiento tiene la coacción motivada.

### Las ciencias sociales y las ciencias humanas

Las ciencias sociales fincan su análisis en el hombre/mujer en relación con su entorno, en virtud de que el planteamiento holístico o de integralidad permite extender su explicación por ejemplo en la relación del ser humano con la naturaleza, y el respeto hacia ésta, como suceden con los asentamientos de los pueblos indígenas y la defensa de los recursos naturales para su aprovechamiento. Anteriormente ya habíamos manifestado que las leyes de la naturaleza son explicables numéricamente, por lo tanto, los problemas hipotéticos no tienen cabida en su explicación, mientras que la relación social siempre se interpretará a través de propuestas que no necesariamente van a tener una forma de concepción, alcanzada mediante la coherencia teórica (Pachot, 2021).

Aquí lo importante no es la verdad sino entender lo que ocurre (Ronquillo et al., 2021). Por lo tanto, la verdad formal o generalmente aceptada, en sentido estricto es una acepción consensuada, se alcanza a través de la correspondencia. Tampoco cabe duda en una total diferenciación de las ciencias sociales

y naturales, ya que autores como Londa et al., (2022) realizan su concepción en similitudes de unas con otras, por cuanto el nivel de verdad dependerá de la forma cómo concibe el investigador o científico, al momento de apreciar los fenómenos, esto es, a través de la experiencia, la misma que tienen de por sí inclinaciones no necesariamente neutrales en su captación.

### Manifestación jurídica de la verdad

La teoría del conocimiento debería ser una de las ramas científicas que cualquier profesional del Derecho tendría que estudiarla para lograr un mejor entendimiento sobre la manera de trasladar una verdad objetiva o material a una procesal, a veces resultante de la finalidad de cualquier enjuiciamiento independientemente de la materia (Perlaza et al., 2021). No en vano se manifiesta que el juez (a) tiene para sí una actividad heurística, por cuanto parte de una información histórica para formar un criterio vinculante entre las partes procesales, recreando los hechos en uno solo contundente y con efectos jurídicos que a veces implican medidas restrictivas de derechos fundamentales; dicha afectación obedece a un principio de proporcionalidad (Perlaza et al., 2021).

Es decir, cuando por medios probatorios no es suficiente alcanzar un objetivo de prueba, sino que se requiere de actos que violenten derechos en respeto a la dignidad humana y con el control jurisdiccional, como, por ejemplo: el allanamiento, la interceptación de llamadas telefónicas, la obtención de fluidos corporales, etc., para alcanzar el conocimiento de una determinada acción humana con implicaciones jurídicas (Sanabria, 2022).

Cuando aseveramos que la verdad de los hechos es ineludible en cualquier procedimiento, estamos tomando parte en una de las finalidades de los sistemas procesales; pero también hay que denotar que existe otra razón para construir este mundo fáctico, que es lograr la pacificación social<sup>8</sup> a través de un diálogo moderado y razonable, por lo tanto los enjuiciamientos se los utiliza como una actividad metódica, más que

probar a cualquier costo, es decir la solución del conflicto y no la finalización de un enjuiciamiento.

En la actualidad los denominados “operadores de justicia” tienden a realizar de manera tecnócrata el cumplimiento de expedir resoluciones, las mismas que se cuantifican sin analizar sus resultados en pos de la solución de conflictos, al igual que ocurre en materia penal con los fiscales, cuyos dictámenes acusatorios representan un puntaje en la calificación, independientemente que hayan colaborado en el sentido imparcial investigativo (Saputra et al., 2022). Debemos acotar que desde el deber ser tendría que enfocarse la manifestación jurídica de la verdad. El sistema de administración de justicia se ha contagiado de un ejercicio excesivamente formal, lo que ha traído consigo el desprestigio y la ilegitimidad de su función.

Si el sistema procesal es un reflejo del sistema político, está por demás descifrar el verdadero papel que hemos tenido en materia penal con casi las dos terceras partes de una Ley procesal reformada y con instituciones que no duran más de seis meses, aportes devorados por la vorágine partidista que observa resultados mediáticos que influyan en la democracia plebiscitaria que atravesamos (Srinu & Mallikarjuna, 2023). No existe un verdadero consenso para definir la finalidad de un proceso – a pesar de estar consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador – en cuanto se refiere a la utilización de la verdad para arribar a una decisión justa, siempre tratando de reproducir el hecho, el objeto, la materia en un frío expediente denominado juicio.

### ¿Puede la verdad ser construida o descubierta?

En contexto contrario con lo aseverado, lo ocurrido con Suroto, (2022) y relatado espléndidamente en el libro *Sospechas en Ecuador infernal*<sup>18</sup>, trae consigo el ejemplo más palpable de lo que el abuso policial significa en las investigaciones preliminares y de donde las conjeturas, y la exigencia mediática obliga a privar de libertad a una persona inocente a quien inculparon argumentando que asesinó a su mujer para hacer efectivo una póliza de seguro de vida.

Su muerte obedeció a un robo frustrado, donde la empleada doméstica fue la autora principal de este hecho conjuntamente con otros sujetos.

La actitud mediática, la investigación discrecional policial, la falta de aplicación del principio de trascendencia objetiva por parte de los fiscales, la actitud tecnócrata de jueces (as), la indiferencia de algunos servidores y servidores judiciales; coadyuva para que en un proceso, exclusivamente se ventile la “verdad” oficial aquella que intentan demostrarnos los que tienen poder, por encima de aquella que se relaciona con un contexto histórico, material y objetivo (Szentgali, 2022). La historia ha sido prodigiosa de continuas falsedades que nos han enseñado desde pequeños, creando héroes, que jamás lo fueron y condenándoles al anonimato de quienes si deberían tener esa calidad. O en su defecto, haciendo aparecer como filántropos a aquellos que fueron tiranos.

### **La teoría consensualista de Habermas en relación con el poder de verificación y las garantías procesales de Ferrajoli. Compatibilización filosófica – jurídica – procesal**

La motivación de este ejercicio discursivo parte de un ánimo personal por encontrar contrapuntos, pero también semejanzas en posturas que a veces pueden estar alejadas de sus contenidos, pero que originan acercamientos direccionados en un solo interés, el tratamiento de la verdad (Taha, 2022), sus dificultadas, pero a la vez su compromiso por la sociedad y su realización. Habermas en su teoría comunicativa universal, expone cuatro requisitos para obtener un acuerdo o lo que se define el consenso:

Expresarse comprensiblemente,

Expresar su contenido proposional verdadero;

ser sinceros en los que se dice; y,

Practicar un acuerdo recíproco a base de normas y valores considerados como válido.

La utilización de un sistema lingüístico ideal, donde receptor y emisor puedan compartir las mismas pretensiones de validez, convoca a lograr una verdad verdadera (Topildiyeva, 2023). En el primer requisito, quien habla debe compartir un saber y quien escucha debe predisponerse a aprender, esta posición dual logra un entendimiento. El segundo requisito, está revestido por exteriorizar las propias intenciones de modo verdadero. El tercer requisito, es más subjetivo y exige que se exponga un criterio sincero, el mismo que se relaciona con el anterior cuando debe expresar francamente lo que intenta comunicar. Finalmente, en el cuarto requisito además de buscar la expresión justa a través de normas y valores, debe concentrarse en establecer un consenso.

### **La obtención de la verdad como producción mediática y su influencia en las decisiones jurisdiccionales**

Al inicio de esta investigación no se impregnó la posibilidad de análisis de la influencia mediática en la administración de justicia y en las decisiones jurisdiccionales; sin embargo, en los actuales momentos a nivel mundial los medios impresos, audios visuales y las plataformas sociales, han generado un poder de decisión y de influencia (Londa et al., 2022). Hemos podido vislumbrar en los acontecimientos que el Ecuador atravesó el 30 de septiembre del 2010, la judicialización de estos casos y la permeabilidad a la independencia judicial para lograr decisiones que confirmen una verdad oficial sobre hechos.

Parece que se ha descubierto un factor que estaba latente que, si bien generaba los denominados “juicios paralelos”, pero que ahora inclusive con la criminalización de conductas periodísticas se utilizan la plataforma del fenómeno conocido como judicialización de la política (Saputra et al., 2022).

El fenómeno sería intrascendente cuando el juicio tenga igualdad de condiciones y equidad de derechos, pero lastimosamente dentro de la prueba respectiva se utilizan recortes de prensa, prueba videográfica, programas televisivos, testimonios de periodistas, etc.,

que son vitales para la sentencia, sobre todo cuando son experiencias iniciales en juzgar a través de noticias y elementos audiovisuales que se originan en cadenas televisivas oficiales o contrarias (Saputra et al., 2022).

Uno de los primeros contactos que tuvo en calidad de juez penal fue a pocas horas de haberme investido en dicha condición; el encuentro no fue muy grato, ya que había liberado a ciudadanos acusados de robos de automóviles, en virtud de la naciente Constitución Política del Ecuador de 1998, al amparo de las reglas del debido proceso, contenidas en el artículo (Zamora & Ávila, 2022). La cúpula policial había salido en rueda de prensa a denunciar por cuanto el esfuerzo que realizó para dicha captura había sido en vano por mi actitud; realmente este desencuentro fue muy duro, ya que se hablaba de inexperiencia, así como de la responsabilidad de la inseguridad.

A pesar de varios ciclos educativos esperaba que respondan a una realidad procesal, más que a una noticia de hechos; sin embargo, al final del reportaje siempre prevalecía el criterio de la especulación y deformación de hechos (Zamora & Ávila, 2022). Pero sirvió para conocernos mejor y hasta para defender algunas de las actuaciones, pero también para percibir transparencia. La realidad de la judicialización de casos se resuelve a través de recurrir a una instancia adicional, que es la mediática, la misma que logra enderezar la voluntad de jueces, o en su defecto la de amenazar.

Lastimosamente la cultura jurídica en el Ecuador afecta a las personas y jueces, más no a las resoluciones. Este desequilibrio impide que los ciudadanos conozcamos sobre la realidad procesal y la consecuencia de su verdad objetiva o material. El escarnio más a una sanción de una supuesta “opinión pública” es más grave que una investigación administrativa, la primera condena dentro de un conglomerado, la segunda es casi personal e imperceptible (Borbor, 2023). Por eso, el temor obedece más a los medios, que, al Consejo de la Judicatura, el honor se vulnera y se recuerda muchos años, no se extingue fácilmente en una determinada sociedad, condena los pocos segundos o minutos dedicados en audiovisuales.

Actualmente la cartera de Interior y la Policía Nacional ha recurrido a este tipo de espectáculos mediáticos para “denunciar” a los jueces, para exhibir sus resultados; es la forma de considerarse víctimas y adherirse a una sociedad que clama seguridad ciudadana; incluso los logros de los “más buscados” tiene una cobertura que contrarresta la negligencia de no tener una verdadera política criminal, o a veces sirve para esconder escándalos graves, como la existencia de seguimientos de inteligencia desde secretarías de Estado (Jaramillo & Burbano, 2023).

El fenómeno que decimos sobre la judicialización de la política ha encontrado una poderosa arma investigativa y probatoria, que radica básicamente en la “información” pública de los más media, sin reparar en lo absoluto que las coberturas no se realizan con propósitos probatorios, sino que al contrario solamente son actos de trascendencia noticiosa, cuyo fin primordial es dar a conocer un determinado hecho a una determinada audiencia (Coronel, 2019).

En el plano de programas de investigación, puede direccionarse en virtud de enfocar un determinado fin, a veces no tan plausible para enfocar los fenómenos sociales, sobre todo cuando detrás como poder fáctico puede coexistir una determinada inclinación de favorecer o perjudicar a determinada persona (Díaz, 2020) Lo aclaro, tanto en el sentido de estar con un régimen, como permanecer en contra.

Por lo tanto, el juez al aceptar estos indicios, luego presunciones y posteriormente pruebas otorga un valor probatorio, que tiene como fin el aseguramiento de la verdad de los acontecimientos que se vislumbrará en una sentencia, la misma que reforzará una posición del litigante dando o no una razón en condición de pretensión.

La verdad aquella que tiene que ver con las ciencias sociales, que es donde se ubica el Derecho, no se asimila a un espacio reflexivo o de relación del objeto con el raciocinio, sino que tiene que ver más con una posición, donde pesa en sumo grado la argumentación, el lenguaje y la convicción de la persuasión, la misma que tiene un aliado incondicional que es la imagen

o el reportaje, que resultan más convincentes que los testigos o las pruebas científico técnicas.

### **Evolución jurisprudencial internacional del derecho a la verdad**

Debemos tener en cuenta que el derecho a la verdad es contemporáneo y tiene como su pilar el desarrollo en varias resoluciones de la Corte IDH, donde ha ligado una serie de disposiciones de la Convención Americana, básicamente en los artículos 8 y 25, los mismos que en la esfera comparativa debemos relacionarlos a disposiciones constitucionales y luego legales de carácter secundaria (Saputra et al., 2022). Sin embargo, en el campo eminentemente procesal ya lo tenemos anteriormente, pero sin el debido sustento de los modelos de Estado que se han ensayado teóricamente en el Ecuador a partir de 1998.

### **Aportes de Comisiones de la Verdad y Reconciliación, Tribunales Internacionales y Evolución jurisprudencial de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La verdad como derecho en sus fases jurídicas y sociológicas ha tenido una discusión que hasta la presente fecha aún se mantienen, más todavía cuando esta búsqueda incesante tiene una connotación jurídica desde estratos de carácter internacional hasta sedes nacionales, teniendo como directriz el acceso a una justa reparación, que no se lo contempla únicamente en el esquema indemnizatorio o satisfactorio, sino en conocer los hechos de forma histórica y real (Ferrari, 2020). Al menos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) ya consta en el artículo.

Dentro de este camino los aportes han surgido de Tribunales de carácter internacional o supranacional, pero también de Comisiones creadas en gobiernos de transición para rescatar una memoria histórica y la verdad de sucesos que han conmovido a una determinada sociedad, lo que se ha denominado como democracias en transición (Zamora & Ávila, 2022). Que más allá de instaurar gobiernos legítimos después de estas épocas difíciles, es la facilitar una verdadera reconciliación nacional sin

olvidar el pasado, pero sin dejar de sancionar a responsables de graves violaciones del derecho internacional de derechos humanos.

### ***Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica***

Es necesario recordar que Sudáfrica fue una colonia británica a partir de 1900 y que recién pasa a ser República independiente a partir de 1960 (Ronquillo et al., 2021). Durante esa época la mayor parte de la población que es negra:

No tenía derecho al voto, no tenía derecho a entrar a un supermercado a comprar cualquier cosa, no podía nadar en el mismo mar en el que nadaba la gente blanca; la población negra era considerada de segundo nivel y el partido nacional del gobierno implantó la política del apartheid, política que fue instaurada y aplicada por muchos años.

Estas desigualdades raciales generaron diversas protestas, hasta convertirse en movimientos de liberación nacional (Saputra et al., 2022). Entre los años de 1960 a 1994 se generaron enfrentamientos nacionalistas entre estos grupos de liberación y las fuerzas locales, encuentros que generaron diversas violaciones de derechos humanos; después de haber realizado reformas constitucionales se dio paso a una etapa de unidad nacional, para lo cual los grupos que representaban a los diversos sectores, logró crear en 1995 la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Se conformaron diversos grupos de trabajo: de violación o rehabilitación, de amnistía; y el de investigación.

Esta organización fue realizada en tres fases: audiencia de las personas, análisis de responsabilidad y posterior a esto, la sentencia. Uno de los aspectos más interesantes que se dilucidó fue el conocer los hechos históricos, motivo por el cual era imprescindible generar escenarios predispuestos para orientar hacia los antecedentes históricos, fue por esto, que se estableció amnistía, para lograr que los presuntos perpetradores puedan declarar sobre los acontecimientos investigados, pero además



el enfoque de esta Comisión era estrictamente a favor de las víctimas (Saputra et al., 2022).

Las comparecencias fueron públicas y televisadas, de esta manera se propició la transparencia en las investigaciones, pero además las víctimas podían hacer las preguntas a los involucrados. Esta oportunidad debería pensarse en la legislación ecuatoriana, ya que, a pretexto de la defensa técnica, solo es el abogado quien realiza estos actos procesales. Así como el procesado<sup>36</sup> tiene dicha oportunidad debería también considerarse a las víctimas (Pachot, 2021). Una vez que se analizó la propuesta de reparación la mayor parte de víctimas solicitaban la judicialización de sus casos, conmemoraciones simbólicas, servicios de salud, educación y otros, dentro de los que se contemplaba las indemnizaciones respectivas.

### **Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia**

Fue iniciativa del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en calidad de Tribunal Ad Hoc, es decir que se creó con la misión específica de juzgamiento para actos cometidos en esta región, fue creado en 1993 (Suroto, 2022). La idea básica es impedir la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, como en los crímenes de lesa humanidad, genocidio, etc. En Yugoslavia por enfrentamientos de carácter étnico, racial y religioso, se originó la división y origen de cinco países dentro de uno; con desenlaces fatales que iban hasta el exterminio y limpieza étnica.

A criterio de algunos expertos fue la peor después de la segunda guerra mundial, por cuanto de forma indiscriminada se dirigió inclusive a niños, mujeres y hasta la creación de campos de concentración, pasando por ataques a poblaciones civiles indefensas (Taha, 2022). En este Tribunal, al contrario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica no se le dio el mandato de expedir amnistías, ya que se consideraba como una forma de evasión de responsabilidades graves. Inclusive se estableció comisiones de pacificación, pero en ninguno de ellos podía intervenir representantes de gobiernos, así se les haya reconocido como

República independiente, y tampoco podía ejercer cargos públicos los presuntos perpetradores.

Uno de los aportes más importantes en esta experiencia ha sido el establecimiento de la responsabilidad individual, pero lo negativo ha sido que, por mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha sido selectivo, investigado unos casos y otros no (Zamora & Ávila, 2022). De lo contrario en la experiencia sudafricana fue la de impedir que las víctimas no puedan participar en los interrogatorios. Fue un aporte inclusive para la creación y consolidación de la CPI, aprobada en el año de 1998 y puesta en vigencia a partir del 1 de julio de 2002.

### **Utilización de recursos judiciales efectivos**

Actualmente se puede hablar de garantías procesales constitucionales que permiten la efectividad de derechos fundamentales en beneficio del ser humano, a través de procedimientos sometidos a consideración de autoridades jurisdiccionales. Así tenemos que el hábeas corpus garantiza la indemnidad del derecho a la vida (Ronquillo et al., 2021), para que el órgano judicial competente pueda investigar de forma sumarisima el paradero de una persona o la integridad física de ésta, además de conocer el lugar de su detención, aprehensión o estadía en condiciones que pueden ser vulnerables para su dignidad humana. Actualmente en nuestra Constitución tenemos esta garantía, así como en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde inclusive se le dota de facultades ex officio a los jueces (as) para que investiguen estos casos denunciados.

### **El Derecho a la Verdad es un derecho colectivo**

El interés por conocer los hechos en su dimensión real no solo es preocupación de los familiares de la víctima o de ésta, sino que le corresponde a toda la sociedad y es una obligación del Estado. Por este motivo sale de la esfera persona o de interés particular para convertirse en una necesidad social, inclusive para pacificar a Estados en transición. Inclusive en el campo procesal se entiende que la judicialización de casos en particular debe tener

como prioridad la socialización del proceso para efectivizar la transparencia y el acceso de justicia a todas las personas. Debe considerarse a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, es decir es grave y atañe a toda la civilización, de ahí que este tipo de actos sean imprescriptibles y de carácter continuado.

Resulta ser una obligación de investigar los hechos que generaron violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables<sup>45</sup>, pero además es una forma preventiva de evitar violaciones similares a futuro. En el voto razonado y concurrente del ex juez de la Corte IDH, Cançado Trindade, dentro del caso Blanco Romero Vs. Venezuela, desarrolla este aspecto de la siguiente manera:

El derecho a la verdad se vincula al deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como señala la Corte en la presente sentencia en el caso Blanco Romero y Otros; sólo así, - agrega la Corte, - se logra garantizar la no repetición crónica de dichas violaciones y la “total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

### **Búsqueda de la verdad de manera oficiosa**

Se trata de un deber jurídico y no como una “gestión de particulares que corresponde a la iniciativa de la víctima o sus familiares [...] sin que efectivamente la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. La posición del Estado frente a estos actos y al Derecho a la Verdad coincide en un planteamiento contextual, es decir, que todas sus dependencias tienen para sí esta obligación, independientemente de su ubicación o intervención en estos conflictos. Se considera que las víctimas y sus familiares deben tener acceso a la justicia, sin dilaciones, sin obstáculos y dentro de un plazo razonable, para identificar, juzgar y sancionar a través de los organismos jurisdiccionales respectivos (Srinu & Mallikarjuna, 2023).

Es importante señalar que de una garantía judicial de llevar adelante las investigaciones se desprende como mecanismo de reparación el acceso a la verdad, pero material no formal, acogiendo el criterio procesal de aportes ex officio, es decir el aporte probatorio de autoridad pública, sin que impere el principio dispositivo.

Inclusive se analiza la imposibilidad de que la cusa prescriba<sup>49</sup> en sede judicial interna, cuando de por medio el sistema interamericano haya actuado, disponiendo el esclarecimiento del caso. En general prevalece el derecho a la verdad recubierto de protecciones recogidas del ius cogens, para arribar a una de las formas de intento de reparar el dolor humano, de ahí que esta garantía fundamental es a la vez una forma de reparación, aunque no necesariamente para mitigar el dolor de las víctimas.

### **Conexidad con el derecho de acceso de información**

Llama la atención, que este derecho se lo vincula al acceso de información que en el caso ecuatoriano estaría ligado al artículo 18 numeral 2 de la CRE. Por lo tanto, en el planteamiento teórico de este trabajo investigativo, este derecho colige también de las características del derecho a la información, libertad de expresión y pensamiento que confidencialmente también tienen estas características de individual y colectivo.

En materia constitucional conocemos como conexidad de Derechos. Se puede utilizar otras garantías procesales constitucionales para realizar en contexto la defensa de las víctimas, como es la utilización del hábeas data, acceso de información, amparo de libertad, etc

En los casos de violaciones graves al Derecho Internacional de Derechos Humanos la información veraz de las acciones u omisiones son de vital importancia, tanto para el juzgamiento a los perpetradores, así como para la localización de personas y las circunstancias de la violación de sus Derechos. La Comisión de la Verdad del Ecuador recurrió muchas ocasiones a este tipo de garantías procesales constitucionales, con el objetivo de acceder a la información que se

retenía en las dependencias policiales y militares, de esta manera se accedió a demostrar cárceles clandestinas o a verificar la sistematicidad de afectaciones a la dignidad humana.

### **Derecho a la verdad y garantías judiciales en el Estado de Derecho**

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención, esto es, dentro de las garantías judiciales y protección. Es decir, es parte de las garantías del debido proceso, este criterio guarda coherencia con el acceso a la justicia y reparaciones. En nuestro ordenamiento forma parte de un derecho exclusivo de las víctimas restringiéndole a la sociedad democrática este principio, además sustrayéndole de 76 y 77 constitucionales que establecen las normas del debido proceso.

### **El Derecho a la Verdad como deber jurídico y democrático de las Instituciones del Estado, pero también de terceros**

Nace de la realidad que ocurre en sociedades democráticas donde ha proliferado grupos insurgentes al margen de la ley, conocidos como “irregulares” pero que dominan extensiones de territorio con actos gubernamentales propios paraestatales. Al efecto, el voto razonado y concurrente del juez Cañado Trindade relleva este aspecto y permite aseverar que el Derecho a la Verdad no solo deber ser satisfecho por las autoridades públicas, sino también por terceros, quienes deben ser también responsables frente a Cortes Internacionales de Justicia, como efectivamente ahora lo está investigando la CPI con el Estado colombiano (Londa et al., 2022).

### **A partir del Derecho a la Verdad se consagra la definición de “impunidad”**

Por primera ocasión se define la palabra impunidad en un contexto jurídico de Derechos Humanos que sirve como estándar para su análisis en los casos nacionales. Uno de los principales problemas de los Estados modernos es que la falta de conocimiento y resolución en casos graves genera además de ilegitimidad de la Función Judicial, la ausencia de una política de justicia,

porque es el fin mismo (Perlaza et al., 2021). No necesariamente el resultado se consideraría su realización con la sentencia condenatoria, sino inclusive con resoluciones de carácter absolutorias, lo que conlleva en general a conocer los hechos a través de los juicios realizados.

### **Método**

La metodología explica el modelo de investigación a ser empleada para la recolección de datos. El diseño de investigación sirve como guía para obtener una base clara para el desarrollo de la investigación, y así poder ceder información necesaria para poner en marcha el análisis del problema a ejecutar. La metodología documental se utilizó para el análisis de del marco normativo existente para respaldar el eje de sustentación de la verdad. Como fuentes secundarias, se analizaron artículos de opinión y reflexión de revistas jurídicas, noticias de periódicos y revistas, tesis doctorales y trabajos de investigación.

### **Resultados**

#### **El papel de las cargas dinámicas probatorias para la obtención de la verdad**

Una vez que hemos identificado la problemática de la obtención de la verdad en un proceso jurisdiccional, nos preguntamos ¿cómo podemos garantizar el derecho constitucional creado?, a esta interrogante donde se transversaliza el principio dispositivo consagrado constitucionalmente, así como la actuación ex officio de los jueces y juezas dentro de los límites de aportes de los sujetos procesales, podemos irrogar un elemento constitutivo para tener un mecanismo e instrumento procesal que puede añadirse a los servidores judiciales para cumplir con este mandato (Szentgali, 2022). Lo que significa que el sujeto procesal que tenga el dominio de un medio probatorio que representa un aporte en la investigación realizada, al amparo de lo que representa el principio de lealtad procesal.

#### **Carga de la Prueba**

El que está dispuesto a preparar una demanda debe tener presente las pruebas en la

cuales debe basar su contenido y despliegue procesal, para confirmar su hipótesis, en materia penal se ubica dentro de lo que denominamos como teoría del caso (Topildiyeva, 2023). Al fin, la sentencia avalará esa posición y obtendrá una verdad que coincida con la pertinencia de quien ostenta la calidad de actor o propulsor de una acción. En ocasiones no será suficiente estos objetivos, sino que podría acontecer una inacción a pesar de tener una propuesta procesal, los efectos de esta omisión serán tal vez, el rechazo de la pretensión y la imposibilidad de sostener y alcanzar una verdad.

En el campo penal ahora existen mecanismos que interrumpen la investigación cuando los actos son de bagatela o tienen obstáculos legales para conllevar a una sentencia; fenómenos para los cuales se utilizan el principio de oportunidad e impide que el despliegue económico y de dedicación pública tengan un final poco alentador, o teniendo repercuta en poco significativa la resolución final (Londa et al., 2022). La posición de la víctima debe mirarse como propuesta vinculante para el desempeño de un ejercicio investigador y sentenciador.

Uno de los elementos que debe garantizar el desenlace procesal debe tener como pauta la solidaridad de quienes intervienen en el proceso, es decir de todos los sujetos procesales que deben coadyuvar para arribar a una decisión justa, ya que ésta tiende a ser legitimada cuando más se acerque a una verdad material u objetiva; aunque las limitantes siempre estarán en el horizonte del respeto de la dignidad humana como fuente primigenia del denominado juicio justo (Srinu & Mallikarjuna, 2023). A veces las decisiones no satisfacen los requerimientos sociales, pero es menester respetarlas cuando de por medio ha existido un juez imparcial, independiente y un juicio con equidad e igualdad de derechos.

### **La Carga de la Prueba en materia penal**

En materia penal la carga de la prueba tiene un sentido diferente, aunque como habíamos manifestado anteriormente los principios constitucionales son idénticos en todas las materias, la diferencia fundamental se encuentra

en los fines de la persecución investigativa, por cuanto el monopolio de la acción penal pública oficial se relega por mandato constitucional al ejercicio de la fiscalía general del Estado y otros que tienden a representar a la sociedad en la persecución penal (Borbor, 2023). Pero además debe incorporarse el principio de trascendencia objetiva que se traduce en la posibilidad de que el agente investigador ubique los elementos de cargo y descargo como premisa de equidad de derechos.

En definitiva, lo que se demuestra dentro de un enjuiciamiento que debe garantizar la normativa conocida como debido proceso<sup>65</sup> es la culpabilidad concreta de un hecho determinado, en un grado de certeza; solo así estará enervado el estado de inocencia, caso contrario esta no claudicará. Además, la categoría de la resolución debe estar firme y en autoridad de cosa juzgada. Al menos esa es la connotación en un sistema acusatorio que es el sistema procesal que advierten todos los estados democráticos contemporáneos, inclusive la CPI (Corte Penal Internacional) ha adoptado esta tendencia por ser la más propicia para el esclarecimiento de la verdad y la proscripción a la impunidad (Germany, 2023).

La carga de la prueba solamente es competencia en materia civil, situación que no se compadece con la realidad ecuatoriana, por cuanto tenemos un principio que es el dispositivo y el otro que la fiscalía general del Estado tiene para sí la acusación fiscal, lo que equivale a demostrar su teoría del caso, lo que obliga a llevar adelante su pretensión. Por ser una posición no imparcial carente de objetividad, es indispensable en los estrados ecuatorianos también generar prueba para seguir defendiendo el estado de inocencia, aunque el garantismo diga lo contrario (Saputra et al., 2022).

### **Cargas dinámicas probatorias**

Las principales características de las cargas dinámicas probatorias son:

Son parte de reglas generales como pueden ser la inversión de carga probatoria, favor rei, favor libertatis, onus probandi, es decir, tienen un carácter específico;

Tiene un carácter excepcional y deberá ser utilizado con la incursión del principio de proporcionalidad y de forma subsidiaria;

Desplaza la actividad y obligatoriedad probatoria a otros sujetos procesales, aquel que tenga en poder dicho medio o esté en mejores condiciones tanto materiales, físicas o de acceso. Igualmente se cambia la posición y se invierte;

En nuestro país ni siquiera tiene una categoría doctrinaria o jurisprudencial, peor legal; únicamente se esboza como garantías constitucionales probatorias de acción afirmativa en temas sensibles como laboral o de la niñez y adolescencia, y en los delitos ambientales; y,

Pueden aplicar de oficio. Es racional esta disposición ya que el juez debe controlar la actividad probatoria y conducir su aplicación.

### **Cargas Dinámicas Probatorias y el Estado de Inocencia**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece mínimos de respeto hacia la dignidad humana, después de una conflagración mundial, donde los vencedores y sus aliados se percataron que debía fortalecer una organización mundial que defiende y respeta los derechos de todos los seres humanos (Srinu & Mallikarjuna, 2023). Bajo esta cosmovisión se creó un modelo único ejemplificando un individuo homogéneo y con las mismas necesidades, como se sostiene en la actualidad un estilo etnocéntrico y eurocéntrico, respectivamente.

Así tenemos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en Francia 1789, fue criticado dos años más tarde por Olympe de Gouges en 1791 originándose la Declaración de los Derechos de la Mujer y ciudadana; es decir la mujer tuvo su catálogo de prerrogativas por la desventaja histórica de la mujer. La mujer obtuvo su propio catálogo de prerrogativas por haber sido históricamente relegada. Las primeras proclamas de mínimos derechos para juicios, lo consagran de manera positiva en 1215 a través de la denominada Carta Magna, que es un instrumento histórico que dentro de sus

consideraciones iniciales establece las garantías a favor de los denominados hombres libres.

La preocupación por este sector es contemporánea y de menos data que el imputado a través de la criminología. Más aún la criminología crítica o conflictual que analiza los procesos de victimización por parte del Estado y sus instituciones, así como de otro tipo de agentes vislumbra un primer documento conocido como la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Como se verifica cuando se crea este primer documento internacional por efectos de historicidad y especificidad de los Derechos Humanos, cuando el procesado llevaba en estudio seis siglos antes y la preocupación científica a partir del siglo XVIII.

En nuestra legislación inclusive existen procesos de propiedad intelectual, donde el demandado tiene que probar lo contrario de lo que asevera una entidad administrativa como es el IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual) (Londa et al., 2022). Es decir, el postulado de la inocencia en ocasiones no es un dogma irrefutable, sino que también se pondera por criterios superiores, entre los que se encuentran el bien público y como se ha insistido el imperio de justicia, por encima de actuaciones formales. La intervención jurisdiccional con los principios de proporcionalidad, temporalidad, revisión y reglamentada, permite realizar análisis probatorio como pruebas firmes que tienden a colaborar con el Fiscal y aportar al juez elementos decisivos para alcanzar el fin de una sociedad, que se traduce en ir de la mano con la justicia y a su vez con una verdad objetiva.

### **Aplicación de los principios probatorios básicos en conjunción con las cargas dinámicas probatorias**

Cuando señalamos los caracteres de esta tendencia procesal habíamos adelantado el criterio jurídico en el sentido que su aplicación debe considerarse de forma excepcional, es decir que no debe ser general, sino que

tiene que mirarse a través de la óptica de la proporcionalidad, necesidad de prueba y legalidad; es decir cuando sea la única manera de encontrar una verdad, pero que debe existir la intervención jurisdiccional (Suroto, 2022).

La prueba que empeña por realizar no es deformada, sino que rompe el sistema procesal tradicional del cual el onus probandi corresponde a quien afirma o niega el hecho y solamente por excepción, le corresponde probar a quien se defiende de algo. En materia penal es más sensible este aspecto, por cuanto debe correlacionarse con el respeto hacia el estado de inocencia y con la prohibición de cualquier prueba auto inculpatoria. Frente a estos aspectos es fundamental analizar los siguientes principios que deben aplicarse de manera conjunta para que el juez pueda autorizar inclusive de oficio la aplicación de las cargas dinámica probatorias.

### **Principio de legalidad**

Todo menoscabo de derechos o garantías constitucionales debe encontrarse previamente legislado en una Ley Orgánica, esto es que la formación legislativa es de mayor rigor para afectar derechos de una persona y conservar su dignidad humana. En este caso es importante que la Asamblea Nacional establezca a través de una reforma al Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a las reglas de procedimiento probatorio, las mismas que están ausentes de este catálogo procesal.

### **Principio de mínima lesividad**

La afectación al núcleo esencial del derecho fundamental debe tener el mínimo impacto en el ser humano, así por ejemplo si podemos probar con la fibra de un cabello el ADN de una persona, no requeriremos de la extracción de un fluido corporal. Es decir, la dignidad humana y la intervención del Estado en esta esfera íntima debe ser considerada en pequeña parte que no atente contra el estatus de investigado o procesado. Creo que además debe evitarse cuando procesalmente la investigación a través del principio de oportunidad debidamente

reglada puede concluir en una de las formas consagradas en el Código de Procedimiento Penal.

### **Principio de proporcionalidad**

Se configura ponderando las formas de obtención de prueba es decir cuando el delito sea de naturaleza grave o de interés público, pero también donde existan suficientes elementos de convicción que el investigado tiene presunciones de participación. Además, debe estar direccionado al objetivo o fin debidamente planteado, para lo cual la motivación y fundamentación es necesaria tanto en la petición como en la resolución. Bajo este aspecto la inversión de presunción inculpatoria adquiere una connotada repercusión, puesto que, al no existir mecanismos de fuerza para obligar a una persona a que se someta a una prueba de esta naturaleza inculpatoria – como si existen legislaciones comparadas- la negativa de someterse tiende a configurar una prueba en contra, ya que se establecería tácitamente como prueba en contra.

### **Principio de necesidad probatoria**

El juez debe decidir la aplicación del desplazamiento de presentación de prueba cuando sea la única que demostraría un hecho determinado, tanto en el nivel material del delito como de autoría o participación del hecho acusado. Debería también apoyarse para las pruebas inferenciales o indirectas, que estarán sujetas los estándares de relación y causalidad. Adicionalmente debe ser información útil para el esclarecimiento de la verdad.

### **Construcción del Derecho a la Verdad desde la aplicación de las cargas dinámicas probatorias**

En la actualidad los fenómenos sociológicos y antropológicos también tiene componentes no necesariamente jurídicos, sino de otra explicación científica que son indispensables para una resolución justa. Los sistemas procesales tienen como finalidad esclarecer un acto que a la vez será una verdad legalmente aceptada, a más de ser un método de dialogo pacifico de solución de conflictos. Esto es lo que genera la

preocupación por entablar un criterio de certeza en dualidad con la realidad objetiva e histórica, aunque en muchas ocasiones esto no ocurra.

Ubicada la verdad en ese contexto como una necesidad racional de cada sociedad, corresponde evaluar cómo ha sido desarrollado en instituciones jurídicas que se han preocupado por este controvertido tema. Así tenemos la evolución de este concepto en el sistema Interamericano de Derechos Humanos como es la Corte respectiva, donde ya le 94 han dado determinadas características propias como son el carácter de: colectivo, Autónomo, Individual, Como forma de acceder a la justicia material, Como ejercicio de acceso de información, Como expresión de seguridad jurídica, Como una forma de reparación al conocer los hechos para la judicialización del caso, Como un requerimiento público, del cual todo la sociedad necesita ser salvaguardado, Como una obligación estatal más allá del aporte de los sujetos intervinientes; y, Como una forma democrática de transparencia.

En estos campos debe existir un desarrollo adecuado de dos características que deben primar en cualquier juicio, cuando además el juzgador/a mantiene dentro de sus facultades coercitivas en la actualidad el nivel sancionador en contra de profesionales del derecho, en igual sentido se ha reglamentado esta facultad por parte del Consejo de la Judicatura, pero aún es cultura ecuatoriana recurrir a prácticas que generen solo el triunfo del juicio a costa de todo, para lo cual se utilizan los mismos recursos procesales, hasta el amedrentamiento de quejas en contra de los servidores judiciales. Si ya tenemos analizado este Derecho, es importante arribar con sus elementos en la jurisdicción ordinaria y dotarlo al juez, así como a los ciudadanos esa posibilidad para intentar arribar a un final más promisorio.

## Conclusiones

La construcción investigativa de este trabajo se desarrolla a partir de 2006 cuando no existía como disposición constitucional el Derecho a la Verdad, sin embargo en la CRE lo impregnó en el artículo 78 como derecho de las víctimas.<sup>81</sup> Esta expectativa se consolidó

antes que termine esta labor, a la cual me sumo totalmente pero había que desarrollar y descender en el campo cotidiano, vacío legal que espero se complemente con la realización fundamental de este derecho en sus distintas manifestaciones, pero que también debía ser compatibilizado con una figura procesal que permita acceder a este derecho y hacerlo viable y útil.

Por lo tanto, he utilizado una posición doctrinaria y jurisprudencial comparada denominada como cargas dinámicas probatorias que emplaza a los sujetos procesales en mejores condiciones de probar para que aporten ese material para alcanzar una verdad objetiva y material. Pero esto no es suficiente porque debe existir un diálogo inocuo entre evitar la autoinculpación y la vigencia de esta institución procesal, objetivo que se logra con la aplicación de principios procesales garantizados en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal, como el de proporcionalidad, mínima lesividad, legalidad y necesidad de prueba.

## Referencias bibliográficas

- Borbor, V. (2023). La seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional Ecuatoriano. *FIPCAEC*, 8(1), 22–37.
- Coronel, M. (2019). El principio de libertad de expresión en las redes sociales y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Científica ECOCIENCIA*, 4(2), 1–24.
- Díaz, B. (2020). Hacia una nueva conceptualización de la bioética y aplicación de sus principios en el ordenamiento jurídico. *Derecho y Realidad*, 18(36), 239–251. <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n36.2020.12166>
- Ferrari, G. (2020). Rights and freedoms in Latvian constitutional law. *DPCE Online*, 4(22), 2113–2123.
- Germany, F. (2023). Multidisciplinary Constitutional Law Scholarship from Germany and the EU an. *Law Development Journal*, 4(1), 1–31.

- Jaramillo, J., & Burbano, A. (2023). Derechos constitucionales en niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *KAIRÓS*, 6(10), 52–73.
- Londa, V., Pangemanan, F., & Tulusan, F. (2022). Implementation of Information and Communication Technology Systems in the State Administrative Law System. *International Journal of Artificial ...*, 6(1), 1–7. <https://doi.org/10.29099/ijair.v6i1.384>
- Pachot, K. (2021). El derecho constitucional al deporte en el Derecho comparado. *Arrancada*, 1(1), 159–175. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3875523>
- Perlaza, P., Rivera, L., & Ronquillo, O. (2021). Los derechos constitucionales en el debido proceso penal del sistema ecuatoriano. *CIENCIAMATRIA Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 7(1), 376–382. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.539>
- Ronquillo, O., Ojeda, P., & Panchi, W. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *Cienciamatria*, 7(1), 498–508. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.559>
- Sanabria, M. (2022). El derecho al retracto y sus inconsistencias dentro del ordenamiento jurídico colombiano. *Precedente. Revista Jurídica*, 22(4), 143–175. <https://doi.org/10.18046/prec.v22.5541>
- Saputra, R., Zaid, & Emovwodo, S. (2022). The Court Online Content Moderation: A Constitutional Framework. *Journal of Human Rights, Culture and Legal System*, 2(3), 139–148. <https://doi.org/10.53955/jhcsl.v2i3.54>
- Srinu, G., & Mallikarjuna. (2023). The legal system in India: A historic perspective. *International Journal of Sanskrit Research*, 9(1), 73–75.
- Suroto. (2022). Implementation of E-Voting According to the Perspective of Constitutional Law. *International Journal Of Artificial Intelegence Research*, 6(1), 1–7. <https://doi.org/10.29099/ijair.v6i1.372>
- Szentgali, B. (2022). Contemporary Central & East European Law A concept at the edge of national and European constitutional law: different understandings within the same region. Constitutional identity in Poland and Hungary. *Contemporary Central & East European Law*, 1(1), 1–20.
- Taha, M. (2022). The Judicial System in the Federal State U.S as a Model. *Baltic Journal of Law and Politics*, 15(1), 45–62. <https://doi.org/10.2478/bjlp-2022-00004>
- Topildiyeva. (2023). Overview of the history of the court system in Uzbekistan. *Eurasian journal of social sciences, philosophy and culture*, 3(1), 1–5.
- Zamora, A., & Ávila, F. (2022). La violencia vicaria contra la madre, su falta de regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *CIENCIAMATRIA Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 8(8), 1441–1458. <https://doi.org/10.35381/cm.v8i4.1009>